

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento (Disciplinario)		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00031 00		
Demandante	LEONARDO ANDRÉS SALGADO RAMÍREZ		
Demandado	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL y SECRETARÍA DE GOBIERNO		
Fecha de audiencia	10 de febrero de 2022		
Hora programada de la audiencia	10:49 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 10:49 de la mañana del día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Manuela Fernanda Gómez Guavita, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 181 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Abogado **JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.820.189 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 172.380 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en auto del 13 de junio de 20019.

Correo electrónico: jaimedaniels@gmail.com

2.2. Parte demandada:

- Bogotá D.C.- Secretaría Jurídica Distrital.

Apoderado: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.277 y T.P. No. 75496 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder aportado a la presente audiencia.

- Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Gobierno.

Apoderado: Abogado **JOSE EDUARDO LUCERO CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.097.053 y Tarjeta Profesional No. 177.881 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Gobierno, en los términos y para los efectos del poder allegado el 18 de octubre de 2021 (documento 14.1 del expediente digital)

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADOS: la parte demandada solicita resolver excepción de caducidad.

Advierte el Despacho que el apoderado Judicial de la Secretaría de Gobierno del Distrito propuso como excepción previa la de la caducidad de la acción, así entonces procede el Despacho en esta etapa procesal a estudiar el **presupuesto procesal de caducidad**.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está consagrado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que señala:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Es claro que el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de notificación, comunicación o ejecución según lo ocurrido en el caso concreto, en el entendido que es realmente a partir del día siguiente a aquel en que el administrado conoce del acto cuando se inicia la contabilización del término de caducidad para ejercer su derecho de acción.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos:

*“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley. (...) Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**”*(Resalta el Despacho)

A su vez el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, en su artículo 3° sobre la suspensión del término de caducidad señaló:

*“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de **la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio***

Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, (...)" (Resalta el Despacho)

De lo expuesto se infiere que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia.

En el caso que nos ocupa, el acto demandado fue comunicado personalmente al demandante el **26 de julio de 2018**, por lo tanto, en principio el actor tenía plazo para demandar hasta el **27 de noviembre de ese mismo año**.

No obstante, dicho término fue suspendido el **21 de noviembre de 2018**, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicado por el accionante ante la Procuraduría General de la Nación tal y como se observa en la constancia de radicado No. 2018-0266 de 29 de enero de 2019 (folio 18 documento 1 del expediente digital), trámite que duró hasta el mismo 29 de enero de 2019, cuando se declaró fallida la audiencia de conciliación (fl. 3), suspendiendo de esta forma los términos de caducidad de conformidad con Ley 446 de 1998.

Por consiguiente, los cuatro meses de plazo para acudir a demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del acto que confirmó la sanción disciplinaria, comenzaron a correr o contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado, es decir, el **27 de julio de 2018**, terminó que fue suspendido durante el trámite de la conciliación prejudicial, esto es, **entre el 21 de noviembre de 2018 y el 29 de enero de 2019** y como quiera que al momento de haber presentado la solicitud de conciliación habían transcurrido 3 mes y 25 días, el actor contaba con 5 días para interponer la acción judicial respectiva, al reanudarse el término una vez fue declarada fallida la diligencia el 29 de enero de 2019, tenía hasta el día 2 de febrero de 2019 para incoar la acción dentro del término legal establecido en la norma transcrita, a cuyo efecto la demanda fue presentada el 31 de enero de 2019, estando en el término judicial para ello.

Así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad y por ende se declara no fundada.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En el proceso no existe controversia en cuanto a que:

- El señor Leonardo Andrés Salgado Ramírez ejerció el cargo de Alcalde Local de Usme, nombrado mediante Decreto No. 132 del 27 de marzo de 2012 y posesionado con acta No. 073 del 29 de marzo de 2012.
- La Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante Auto No. 1138 del 29 de septiembre de 2014, dentro del expediente No. 332 de 2013, abrió investigación disciplinaria en contra del actor, por el *presunto incumplimiento en el ejercicio de sus funciones como quiera las maquinarias pesadas MOTONIVELADORA NEW HOLLAND y RETROEXCAVADORA NEW HOLLAND de propiedad de la Alcaldía, no contaban con las pólizas de seguros para garantizar el pago de los daños causados al inmueble ubicado en la calle 111 Sur N° 7 D - 45 Barrio Portal de Oriente II, con ocurrencia al suceso del 4 de enero de 2013.*
- A través del auto No. 12 del 29 de junio de 2016, se formuló pliego de cargos en contra del actor por presuntamente no disponer en el presupuesto de la Alcaldía Local de Usme para la vigencia 2012 los recursos necesarios para contratar las pólizas de seguros que ampararon contra todo riesgo y siniestro la maquinaria pesada de la Alcaldía Local: Motoniveladora y Retro excavadora de marca New Holland.

- El 7 de febrero de 2017, el Jefe de la Oficina Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, profirió el fallo No. 03, por medio del cual se sancionó disciplinariamente al demandante con suspensión de 6 meses, convertida a la suma de \$49.607.761 pesos.
- El 17 de febrero de 2017, el actor interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.
- Con la Resolución 042 de 29 de junio de 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá confirmó el fallo del 7 de febrero de 2017.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en el fallo No. 03 del 7 de febrero de 2017, proferido por el Jefe de la Oficina Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, y la Resolución No. 042 de 29 de junio de 2018, del Alcalde Mayor de Bogotá, a través de las cuales se impuso una sanción de suspensión por 6 meses, convertida a salarios, al señor Leonardo Andrés Salgado Ramírez; y si le asiste derecho o no al actor a que se le reintegre la suma de \$49.607.761 pesos, debidamente indexados, y se le reconozca la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por perjuicios morales sufridos por el proceso disciplinario llevado en su contra.

De esta manera queda fijado el litigio. Decisión que se notifica en estrados.

Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

Los apoderados manifestaron que Comité de Conciliación, recomendaron por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas con la demanda, la contestación y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, que obran en el documento rotulado “01.1 Expediente Disciplinario” del expediente digitalizado.

No solicitó la práctica de más pruebas.

7.2. Parte demandada

- **Bogotá D.C.- Secretaría Jurídica Distrital:** No aportó ni solicitó práctica de pruebas.
- **Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Gobierno:**

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda, que obran en el documento rotulado “07.2 Anexos” del expediente digital.

Solicitadas.

Documentales. Pidió “oficiar a la PREVISORA S.A Compañía de Seguros para que certifique si para el día 4 de enero de 2013, la maquinaria pesada moto niveladora y retro excavadora marca New Holland de la Alcaldía Local de Usme, que causó los daños a la propiedad del señor JOSE NOEL RUIZ, su póliza de seguros se encontraba vigente, y podía hacerse efectiva su reclamación, o si por el contrario la póliza no cumplía con los requisitos

legales, había expirado su vigencia, o la misma no existía. Así mismo, certifique cuándo debió ser contratada, adquirida o renovada la póliza de seguros para efectos de amparar y dar cobertura a dichas maquinarias en el día 4 de enero de 2013. Además, si la aseguradora informó del vencimiento de la vigencia de dichas pólizas; y si la cobertura de la póliza genera efectos retroactivos.”

Por resultar pertinente y de utilidad se decreta la practica de la prueba solicitada y, por tanto, por Secretaría se oficiará la PREVISORA S.A., para requerir la información, en los términos en que se solicitó la prueba.

Testimonios. Pidió se practicarán los testimonios de los señores:

- JHON JAMER PENAGOS CASTELLANOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.127.625, quien para el mes de noviembre de 2012 fungía como abogado del Fondo de Desarrollo local de Usme.
- ALEXANDER BELTRAN TORO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.645.607, contador público, quien para la fecha de los hechos era el almacenista de la Alcaldía Local de Usme.
- JOSE NOEL RUIZ, sin identificación, para establecer las incidencias ocurridas frente a la afectación del inmueble que dio origen a la queja disciplinaria, así como la reclamación, tramite y vigencia de la póliza frente a los daños causados con la maquinaria.

Por su pertinencia y utilidad se decretan los testimonios de las personas antes indicadas, a fin de que declaren sobre el objeto de la controversia. La parte actora será la encargada de la comparecencia de los testigos y, si lo requiere, podrá pedir la correspondiente citación a la Secretaría del juzgado.

Interrogatorio de parte. Solicitó se ordenara el interrogatorio de parte al actor.

Por su conducencia, pertinencia y utilidad, se decreta el interrogatorio de parte para escuchar al señor Leonardo Andrés Salgado Ramírez, en la audiencia de pruebas.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **veintiséis (26) de mayo de 2022, a las nueve (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13407459>, en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 11:41 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee013f5cb4d4c54a6aedc8d09d134d88e480580319396b508aae1a1322123c9c**

Documento generado en 10/02/2022 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>